

EVOLUCION DE LOS CONVENIOS EUROPEOS DE OSLO Y PARIS SOBRE CONTAMINACION MARINA

Por JOSE ANTONIO DE YTURRIAGA BARBERAN (*)

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. CONVENIO DE OSLO. 1. *Adición de un Protocolo sobre Incineración.* 2. *Enmiendas a los Anejos I y II del Convenio.* 3. *Prohibición de vertidos de desechos industriales.* 4. *Ampliación del ámbito del Convenio a las aguas interiores.* 5. *Ampliación de las competencias del Estado ribereño.* 6. *Ampliación de la definición de vertido.* 7. *Apertura del Convenio a otros Estados.*—III. CONVENIO DE PARÍS. 1. *Adición de un Protocolo sobre contaminación atmosférica.* 2. *Apertura del Convenio a otros Estados.* 3. *Valor jurídico de las decisiones de la Comisión.*—IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En octubre de 1971 participé en Oslo en una Conferencia Diplomática convocada por el Gobierno noruego para estudiar el tema de los vertidos de sustancias nocivas en la zona del Atlántico del Nordeste. Dicha Conferencia adoptó el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. El

(*) Embajador de España en Irlanda.

Convenio fue abierto a la firma el 15 de febrero de 1972 (1). Trece países europeos son en la actualidad Partes en el Convenio: R. F. de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Islandia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia.

En septiembre de 1973 asistí en París a una Conferencia Diplomática con miras a adoptar un Convenio similar al de Oslo sobre la contaminación marina de origen terrestre. Tras tres reuniones de trabajo, la Conferencia adoptó el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, que fue firmado el 4 de junio de 1974 (2). El Convenio cuenta asimismo con 13 Partes: las mismas que lo son en el Convenio de Oslo salvo con las diferencias de la exclusión de Finlandia y la adición de las Comunidades Europeas.

Durante los siguientes años participé activamente en conferencias internacionales sobre temas de preservación del medio marino, incluidas la III Conferencia de Barcelona sobre la protección del Mar Mediterráneo (1976). A partir de 1982 mi actividad diplomática se orientó por otros derroteros, que me alejaron de los temas marinos, hasta junio de 1989 en que, por el hecho de que la anual reunión de las Comisiones de Oslo y de París se celebraba en Dublín, fui nombrado presidente de la delegación española en la citada reunión.

Tuve que desempolvar papeles y conocimientos para hacer frente al nuevo reto y participé con renovado entusiasmo en las labores de la reunión, en su triple faceta: reunión de la Comisión del Convenio de Oslo, reunión de la Comisión del Convenio de París y reunión conjunta de las dos Comisiones. Fue para mí una sorpresa comprobar la serie de cambios que se habían introducido en los dos Convenios en un plazo relativamente corto de tiempo. En la presente nota voy a tratar de describir y analizar los citados cambios.

(1) JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves», en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 1 (1), enero-abril, 1974, págs. 121-124.

(2) JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre», en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2 (1), enero-abril, 1975, págs. 49-51.

II. CONVENIO DE OSLO

1. *Adición de un Protocolo sobre Incineración*

El 2 de marzo de 1983 los Estados Partes en el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves acordaron en Oslo modificar el Convenio mediante la adopción de un Protocolo sobre Incineración. El Protocolo entró en vigor para los 13 Estados partes en el Convenio de Oslo el 1 de septiembre de 1989.

Aunque el Convenio de Oslo se limitó a regular el tema de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, los Estados ribereños del Atlántico del Nordeste dejaron constancia de su determinación de abordar las diversas fuentes de contaminación. Así, en el Preámbulo del Convenio observaron que «la contaminación marina tiene diversos orígenes» y que «es importante que los Estados hagan cuanto puedan para impedir dicha contaminación, y que se deben elaborar productos y métodos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que hayan de evacuarse». Asimismo se declaran convencidos de que había que iniciar lo antes posible el estudio de «medidas destinadas a luchar contra otras fuentes de contaminación marina» (3).

El tema de la incineración fue discutido en la Conferencia de Oslo, pero los participantes no se pusieron de acuerdo sobre su categorización pues, mientras para unos era una forma de vertido, para otros entraba dentro de la contaminación por vía atmosférica; y hubo incluso quien mantuvo que podría considerarse como una manifestación de contaminación de origen terrestre. La Conferencia dejó, pues, el tema abierto, hasta que, tras los trabajos de tipo técnico-científicos realizados en el seno de la Comisión de Oslo, se llegó a la conclusión de que entraban en el ámbito del Convenio y de que la mejor forma de regular el problema era el de adopción de un Protocolo adicional. Así se hizo: se modificaron los artículos necesarios del Convenio para incluir el supuesto

(3) Apartados 4 y 5 del Preámbulo del Convenio de Oslo, en JOSÉ A. DE YTURRIAGA: *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española. Textos y Documentos*, Madrid, 1974, vol. II (2), págs. 153-154.

de la incineración de vertidos y se añadió un Anejo IV sobre «Normas de incineración en el Mar» (4).

En el interim se había ido desarrollando en los países partes en el Convenio una corriente tendente a prohibir por completo el vertido de sustancias nocivas mediante incineración. De aquí que el propio Anejo reconociera que «la práctica actual de incineración en el mar se considerará como un método provisional de evacuación de desechos» y estableciera que las Partes «fomentarán el desarrollo de métodos de tratamientos alternativos para la evacuación o eliminación en tierra». Las Partes acordaron que la Comisión se reuniría antes del 1 de enero de 1990 «para fijar una fecha definitiva en la que se pondrá fin a la incineración en el mar». Por otro lado, las Partes se comprometen a no autorizar la incineración de sustancias y materiales «cuando se disponga de métodos de tratamientos alternativos para su evacuación o eliminación en tierra» (5).

El Protocolo modificó la definición de vertido para añadir la frase «incluida la (evacuación) realizada mediante incineración en el mar» (6). Asimismo definió la incineración como «la combustión deliberada de sustancias o materiales» (7). Por «instalaciones de incineración marinas» se entienden los buques «destinados a realizar operaciones de incineración en el mar» (el Convenio considera como buques toda embarcación marina de cualquier tipo, incluidos «los aparatos que se deslizan sobre un colchón de aire, los artefactos flotantes, autopropulsados o no, y las plataformas fijas o flotantes»). Por «sistema de incineración» se entiende «el conjunto compuesto por el incinerador y sus sistemas de alimentación de desechos, combustibles y aire, así como los equipos y dispositivos

(4) Protocolo de enmienda del Convenio para la Prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves—, Oslo, 2 de marzo de 1983, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 232, 27 de septiembre de 1989, págs. 30.310-30.312.

(5) Párrafos 1 a 3 de la norma 2 del Anejo IV al Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 4, pág. 30.311.

(6) Artículo I.1 del Protocolo, por el que se modifica el artículo 19.1 del Convenio, *op. cit.* en la nota 4, pág. 30.310.

(7) Artículo I.2 del Protocolo, por el que se añade un nuevo párrafo 2 al artículo 19 del Convenio, *op. cit.* en la nota 4, pág. 30.310.

de control de la operación de incineración, y de registro y seguimiento de las condiciones de incineración» (8).

Para realizar una operación de incineración se requerirá un permiso de la autoridad nacional competente, que podrá ser expedido por períodos no superiores a 2 años. Estos permisos sólo podrán ser concedidos para la incineración de las siguientes sustancias: compuestos órgano-halogenados; pesticidas y sus derivados; sustancias y materiales que no figuren en los Anejos I y II del Convenio y que puedan incinerarse sin causar daño al medio marino; y «los desechos que contengan las sustancias y materiales anteriormente mencionados, siempre y cuando esas sustancias y materiales no hayan sido añadidos a los desechos con el fin de poder incinerar éstos, y cuando los desechos no contengan sustancias como las enumeradas en los párrafos 4 y 5 del Anejo I (mercurio y cadmio), excepto cuando vestigios de dichas sustancias se hallen presentes en forma de contaminantes en desechos a los cuales no hayan sido añadidos con el fin de ser incinerados» (9).

De conformidad con el compromiso asumido en el Protocolo, la Comisión de Oslo acordó en su reunión de Lisboa en 1988 acabar con las operaciones de incineración en el área de aplicación del Convenio a partir de 1 de enero de 1995. Los Estados ribereños del Mar del Norte, a su vez, se comprometieron a reducir en no menos del 65 por 100 las operaciones de incineración a partir del 1 de enero de 1991 (10). La III Conferencia de Ministros de Medio Ambiente del Mar del Norte, celebrada en La Haya en marzo de 1990, decidió acabar con las operaciones de incineración en la zona a partir del 1 de enero de 1992 (11).

(8) Párrafos 1 y 2 de la norma 1 del Anejo IV al Convenio, *op. cit.* en la nota 4, pág. 30.311.

(9) Artículo II del Protocolo, por el que se añade un párrafo 3 al artículo 8 del Convenio, y párrafos 4 y 5 de la norma 2 del Anejo IV, *op. cit.* en la nota 4, págs. 30.310-30.311.

(10) Decisión OSCOM 88/1, Lisboa, 26 de junio de 1988.

(11) Decisión de la III Conferencia sobre la Protección del Mar del Norte, La Haya, 10 de marzo de 1990, en *Europe*, 10 de marzo de 1990, pág. 14.

2. *Enmiendas a los Anejos I y II del Convenio*

Una de las funciones encomendadas por el Convenio de Oslo a la Comisión es la de revisar el contenido de los Anejos y «recomendar las modificaciones, adiciones o supresiones que deban realizarse». Para la modificación de los Anejos se requiere una decisión por unanimidad en el seno de la Comisión, así como su aprobación unánime por parte de los Gobiernos de los Estados Parte en el Convenio (12).

En su reunión de Marienham en junio de 1985, la Comisión acordó modificar parcialmente los Anejos I y II del Convenio, que contienen respectivamente la relación de sustancias cuyo vertido está prohibido o requiere la concesión de un permiso específico. Las modificaciones propuestas al Anejo I fueron las siguientes: a) Suprimir el párrafo 2 (compuestos orgánicos del silicio); b) reelaborar la redacción del párrafo 5, de forma que hiciera referencia a los materiales sintéticos persistentes «que puedan flotar, quedar en suspensión o *hundirse hasta el fondo*, y capaces de obstaculizar seriamente *la vida marina*, la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento u otros usos legítimos del mar». En el Anejo II se modificó el párrafo 1.a) para añadir en la lista el cromo y el níquel (y sus compuestos), así como los «compuestos orgánicos el silicio de toxicidad persistente» (13).

Aun cuando la decisión de la Comisión preveía que los Gobiernos deberían dar su aprobación a las enmiendas a los Anejos antes del 31 de marzo de 1986, éstas no entraron en vigor hasta 1989.

La Comisión había acordado, en principio, realizar cada 5 años una revisión de los Anejos. En la Reunión de Dublín (1989), sin embargo, se acordó no realizar la citada revisión prevista para 1989, sin perjuicio de que los grupos de trabajo técnico y jurídico pudieran hacer las propuestas a tal efecto que estimaran pertinentes (14).

(12) Artículos 17.d) y 18.2 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 157.

(13) Decisión OSCOM 85/1, Marienham, 13 de junio de 1985.

(14) Apartado 9 del Informe de la XV Reunión de la Comisión de Oslo, doc. OSCOM 15/11/1, Dublín, 14 de junio de 1989.

3. *Prohibición de vertidos de desechos industriales*

El Convenio de Oslo establece la prohibición del vertido de las sustancias enumeradas en el Anejo I: compuestos orgánicos halogenados, sustancias que puedan ser cancerígenas, mercurio y cadmio y sus compuestos, y plásticos y otros materiales sintéticos persistentes que puedan obstaculizar seriamente los usos legítimos del mar (15).

La II Conferencia de Ministros del Medio Ambiente para la Protección del Mar del Norte, celebrada en Londres en 1987, adoptó una Declaración en la que se expresó la intención de terminar lo antes posible con todo tipo de vertidos en la zona, salvo en el caso de que no existieran alternativas práctica de evacuación en tierra o se demostrara que los vertidos no afectaban adversamente al medio marino (16).

Basándose en la citada Declaración, los países nórdicos presentaron en la reunión de la Comisión celebrada en Lisboa en 1988 un proyecto de Recomendación sobre reducción y cese de vertidos de desechos industriales y lodos residuales, por la que se extendían los compromisos asumidos para el Mar del Norte a toda la zona de aplicación del Convenio de Oslo (17). Aunque hubo un cierto grado de apoyo a la propuesta nórdica, no se llegó a un acuerdo pleno sobre su contenido y la Comisión se limitó a acordar que los Estados ribereños del Mar del Norte aplicarían los principios sobre reducción y cese de vertidos establecidos en la Declaración de Londres y que el tema de la ampliación de su alcance sería examinado en la siguiente reunión de la Comisión (18).

Durante la XV reunión, celebrada en Dublín en 1989, la Secretaría presentó un proyecto de Decisión en el que se fijaban fechas precisas para el cese de los vertidos de desechos industriales y lodos residuales tanto en el Mar del Norte como en toda el área de aplicación del

(15) Artículo 5 del Convenio de Oslo y Anejo I al mismo, *op. cit.* en la nota 3, págs. 154 y 159.

(16) Declaración de la II Conferencia sobre Protección del Mar del Norte, Londres, junio 1988, doc. OSCOM 14/INFO. 1, Lisboa, 22 de junio de 1988.

(17) Proyecto presentado por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, doc. OSCOM 14/5/1, Lisboa, 22 de junio de 1988.

(18) Párrafos 4 y 5 del Informe de la XIV Reunión de la Comisión de Oslo, doc. OSCOM 14/14/1, Lisboa, 24 de junio de 1988.

Convenio (19). Irlanda presentó una contrapropuesta que rebajaba el alcance de la decisión (20) y que fue apoyada por España y Gran Bretaña. Se constituyó un Grupo de Trabajo que elaboró un nuevo proyecto de Decisión sobre reducción y cese de vertidos de desechos industriales. Esta propuesta fue unánimemente aceptada por la Comisión. Por ella, los Estados Parte en el Convenio se comprometen a cesar los vertidos de tales desechos a partir del 31 de diciembre de 1989 en el Mar del Norte y a partir del 31 de diciembre de 1995 en el resto de la zona marítima, salvo el caso de materiales inertes de origen natural o cuando se pruebe a la Comisión que no existen alternativas prácticas de eliminación en tierra o que los materiales vertidos no dañan el medio marino (21).

Tras la adopción de la Decisión, la delegación española señaló que el contenido de la misma suponía una modificación sustancial del artículo 5 del Convenio y de su Anejo I y que, de acuerdo con lo establecido por el propio Convenio, se requería la adopción de un Protocolo que incorporara las requeridas enmiendas. A tales efectos, sugirió considerar el actual texto del artículo 5 como su párrafo 1 e incluir un segundo párrafo que recogiera lo esencial de la Decisión. Ante la opinión contraria de algunas delegaciones y de la propia Secretaría (que estimaba que el tema quedaría resuelto al resolverse la cuestión del valor jurídico de las decisiones de la Comisión), España dejó constancia en acta de su posición (22).

Durante la III Conferencia de Ministros de Medio Ambiente para la Protección del Mar del Norte, celebrada en La Haya en marzo de 1990, la Gran Bretaña se ha comprometido a cesar cuanto antes los vertidos en el Mar del Norte de desechos industriales y de lodos residuales y, en cualquier caso, no después del 31 de diciembre de 1988 (23).

(19) Doc. OSCOM 15/5/1, Dublín, 12 de junio de 1989.

(20) Doc. OSCOM 15/INFO. 1, Dublín, 12 de junio de 1989.

(21) Decisión OSCOM 89/1, Dublín, 14 de junio de 1989.

(22) Doc. OSCOM 15/INFO. 6, Dublín, 14 de junio de 1989.

(23) Decisión de la III Conferencia para la Protección del Mar del Norte, La Haya, 9 de marzo de 1990, *op. cit.* en la nota 11, pág. 14.

4. *Ampliación del ámbito del Convenio a las aguas interiores*

Según el texto del Convenio, éste se aplica a «la alta mar y el mar territorial» de la región del Atlántico del Nordeste, con la exclusión del Mar Báltico y los Belts y el Mar Mediterráneo, por lo que quedan excluidas las aguas interiores de los Estados ribereños (24).

Durante la XIII reunión de la Comisión, celebrada en Cardiff en 1987, se acordó la conveniencia de enmendar el Convenio para extender su ámbito de aplicación a las aguas interiores de los Estados Parte, aunque no se llegó a un acuerdo sobre el texto del Protocolo de enmienda. La discusión continuó durante la XIV reunión, celebrada el siguiente año en Lisboa, y el acuerdo sobre el texto del Protocolo se logró finalmente durante la XV reunión de Dublín. La Comisión pidió al Gobierno noruego que convocara una conferencia diplomática para la adopción del Protocolo en cuestión.

Las modificaciones introducidas en el Convenio son las siguientes: a) En el artículo 2 se omite la referencia genérica a la «zona marítima» del Atlántico del Nordeste; b) la citada «zona marítima» es definida, en un nuevo párrafo 4 del artículo 19, como «aquella parte de las aguas interiores de una Parte contratante designada por dicha parte a los efectos del presente Convenio, el mar territorial de una Parte Contratante y aquella parte del mar situada más allá del mar territorial y adyacente al mismo que se halle bajo la jurisdicción de una Parte Contratante de conformidad con el Derecho Internacional, y la alta mar»; c) en el párrafo 1.c) del artículo 15 se añade una referencia a las aguas interiores cuando se habla de los «buques y aeronaves de los que se sospeche que se dedican a operaciones de vertido en el mar territorial»; d) adición en el artículo 15.2 de una referencia eufemística a las zonas bajo jurisdicción nacional en términos similares a la incluida en la definición de «zona marítima» (25).

El lenguaje utilizado en el Protocolo es aún «preconciliar» o anterior a la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que establece clara e inequívocamente la competencia

(24) Artículo 2 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 156.

(25) Artículos I a IV del Proyecto de Protocolo de enmienda del convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Anejo 4 al Informe de la XV Reunión de la Comisión de Oslo. Doc. OS-COM 15/11/1, Dublín, 14 de junio de 1989.

de los Estados ribereños en sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales en materia de vertidos.

5. *Ampliación de la competencia del Estado ribereño*

Cuando en 1971 se debatió el tema de la competencia del Estado ribereño para velar por la aplicación de las normas en materia de vertidos, la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia de Oslo no reconocía competencias a tales efectos al Estado ribereño fuera de su mar territorial. De aquí que, al prever las obligaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, se limitarían éstas al ámbito del mar territorial (26). Lo mismo ocurrió en el Convenio de Helsinki de 1984 sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico (27). Y para que no hubiera el menor equívoco, los Estados participantes en la Conferencia de Helsinki dejaron constancia en acta de que ninguno de ellos reivindicaba jurisdicción alguna fuera del límite de las 12 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial (28).

En la Conferencia de Londres sobre vertidos se produjo una discusión cuasi-teológica sobre el ámbito de la jurisdicción, que estuvo a punto de dar al traste con el éxito de la misma. Al final se llegó a una insatisfactoria fórmula de compromiso, en la que el párrafo en cuestión quedó redactado de la siguiente manera: «Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los... buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de ver-

(26) Párrafo 1.c) del artículo 15 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 156.

(27) Párrafo 3.c) del artículo 9 del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, Helsinki, 22 de marzo de 1974, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2(3), septiembre-diciembre, 1975, pág. 624

(28) Apartado 10 del Acta Final de la Conferencia e Helsinki. Ver JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Convención de Helsinki de 1974 sobre la protección del medio marino en la zona del Mar Báltico», en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2 (3), septiembre-diciembre, 1975, pág. 593.

timiento» (29). La formulación es ambigua a sabiendas, pues queda la duda de si el término «bajo su jurisdicción» se refiere a una zona, a los buques, aeronaves y plataformas o, incluso, sólo a las plataformas (30).

En el Protocolo de Barcelona de 1976 sobre vertidos se utiliza una fórmula más aceptable, aunque aún no del todo categórica: «los buques y aeronaves que se crea se dedican a operaciones de vertido *en zonas situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción*» (31). El tema quedó finalmente zanjado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 al establecer que «las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimiento serán ejecutados por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica o sobre su plataforma continental» (32).

(29) Párrafo 1.c) del artículo VII del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, Londres, 29 de diciembre de 1972, *op. cit.* en la nota 3, pág. 166. Ver JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Convenio de Londres de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias», en *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 4, 1973, págs. 351-354.

(30) JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Regional Conventions on the Protection of the Marine Environment», en *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 162, 1979, pág. 372.

(31) Párrafo 1.c) del artículo 10 del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, Barcelona, 16 de febrero de 1976. PNUMA: *Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y Protocolos anejos*, Nueva York, 1982. Ver JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación», en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 3 (1), enero-abril, 1976, págs. 76-77.

(32) Párrafo 1.a) del artículo 216 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego-Bay, 10 de diciembre de 1982, *El Derecho del Mar: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, 1984, pág. 106.

Pese a tan categórica formulación, generalmente aceptada por todos los Estados, las Partes en el Convenio de Oslo no acaban de decidirse a modificar su texto con vistas a ampliar el ámbito de competencia del Estado ribereño. Cuando la Comisión debatió en Cardiff y Lisboa la extensión del ámbito del Convenio a las aguas interiores, Portugal sugirió que el apartado correspondiente se redactara de la siguiente forma: «los buques y aeronaves de los que se sospeche que se dedican a operaciones de vertido dentro de la zona marítima, tal como ha sido definida en el artículo 19.4, a excepción de la alta mar» (33). Algunas delegaciones reservaron, sin embargo, su posición y el mencionado enunciado desapareció del texto del Protocolo que se discutió en la reunión de Dublín.

En la citada reunión España mantuvo que el Protocolo de extensión del ámbito del Convenio a las aguas interiores debería incluir asimismo la ampliación de la competencia del Estado ribereño a las zonas sometidas a su jurisdicción, bien adoptando el lenguaje propuesto en la reunión de Lisboa o el de la Convención de Montego-Bay o del Protocolo de Barcelona. El Grupo de Trabajo que reelaboró el texto del Protocolo presentó una cuarta alternativa en la línea de la definición de «zona marítima», pero la Comisión prefirió desvincular los dos temas, y los cuatro textos presentados fueron referidos a una ulterior reunión de un Grupo de Trabajo Jurídico, que deberá examinar otras posibles enmiendas al Convenio (34).

6. *Ampliación de la definición de vertido*

El Convenio de Oslo da una definición sucinta, si bien satisfactoria, de vertido. Por tal se entiende «la evacuación deliberada en el mar, incluida la realizada mediante incineración, de sustancias y materiales por medio de buques o de aeronaves, o desde los mismos, con excepción de: a) las descargas que sean resultado accesorio o consecuencia de las operaciones normales de los buques y aeronaves o de sus equipos; b) la

(33) Párrafo 3 del Informe de la XIV Reunión de la Comisión de Oslo, doc. OSCOM 14/14/1, Lisboa, 24 de junio de 1988.

(34) Anejo 5 del Informe de la XV Reunión de la Comisión de Oslo, doc. cit. en la nota 22.

colocación de sustancias o materiales realizada con fin distinto al de su simple eliminación, con tal de que no sea incompatible con el objeto del presente Convenio» (35). Aparte de la definición de lo que es el vertido, da asimismo una definición negativa de lo que no lo es. De un lado, las descargas operacionales de los buques, que quedan cubiertas por otros instrumentos como el Convenio de Londres de 1973 para prevenir la contaminación por los buques; de otro, las operaciones de colocación de materiales en el medio marino (tales como bloques de cemento para construir un dique o equipos para la investigación oceanográfica) que no persiguen un fin de eliminar desechos. Se dio asimismo una definición conjunta de «buques y aeronaves» para soslayar el problema planteado por los aerodeslizadores y embarcaciones que se desplazan sobre un colchón de aire, ya que en las legislaciones de algunos países eran considerados como buques y en las de otros como aeronaves (36).

El Convenio de Londres estimó necesario ampliar la definición de vertido o vertimiento al: a) excluir las plataformas de la definición de «buques y aeronaves» e incluirlas en la de «vertimiento»; b) añadir una referencia a «otras construcciones en el mar»; c) incluir el supuesto del «hundimiento deliberado»; d) introducir una contra-excepción a la excepción de las operaciones normales de los buques; e) excluir del ámbito del Convenio la evacuación e desechos directamente relacionada con la exploración y tratamiento de los recursos de los fondos marinos (37).

La Convención de Montego-Bay partió de la definición incluida en el Convenio de Londres, si bien introdujo algunas modificaciones para mejorarla. Así,

«a) Por “vertimiento” se entiende:

- i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

(35) Artículo 19.1 del Convenio de Oslo, enmendado por el Protocolo de 2 de marzo de 1983, *op. cit.* en la nota 4, pág. 30.310.

(36) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 1, págs. 125 y 127.

(37) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 29, págs. 357-359.

- b) El término “vertimiento” no comprende:
- i) La evacuación de desecho u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación e tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.
 - ii) El depósito de materiales para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención» (38).

Durante la XV reunión de la Comisión celebrada en Dublín, e planteó la cuestión de si la remoción o hundimiento de una plataforma estaba cubierta por el Convenio de Oslo. Los países nórdicos estimaban que si por tratarse de un acto deliberado de evacuación de materiales, mientras que Gran Bretaña y España estimaban lo contrario ya que, a diferencia del texto de Londres, el de Oslo no contemplaba el hundimiento deliberado de las plataformas. Para resolver el problema, España sugirió la inclusión en la definición de vertido de un apartado similar al contenido en el Convenio de Oslo o en la Convención de Montego-Bay (39). Si las Partes en el Convenio de Oslo estimaran necesario modificar la definición de vertido, lo mejor sería reproducir la contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. *Apertura del Convenio a otros Estados*

El Convenio de Oslo quedó abierto hasta el 15 de agosto de 1972 a la firma de los Estados que habían sido invitados a participar en la Conferencia sobre Contaminación Marina celebrada en Oslo en octubre de 1971. El Convenio quedó asimismo abierto a la adhesión de los Estados autorizados para firmarlo (y que no lo hubieran hecho dentro

(38) Artículo 1.5 de la Convención de Montego-Bay, *op. cit.* en la nota 32, pág. 23.

(39) Párrafo 7 del Informe de la XV Reunión de la Comisión de Oslo, *doc. cit.* en la nota 22.

del plazo previsto) y de los Estados a los que las Partes invitaran por decisión unánime (40).

Durante las reuniones de la Comisión celebrada en Lisboa y Dublín se planteó la cuestión de si la URSS y otros países ribereños del Atlántico Nordeste tenían derecho a adherirse al Convenio. Como argumentó la delegación española, la respuesta era afirmativa. El Gobierno de Noruega había invitado a la Conferencia de Oslo a los Estados Parte en el Convenio de Pesquerías del Atlántico del Nordeste, entre los que se encontraban la URSS y Polonia. La URSS pretendió que se invitara asimismo a la RDA, pero, al no acceder a ello Noruega (por presiones de la RFA), tanto la URSS como Polonia boicotearon la conferencia (41).

La condición para poder firmar el Convenio o adherirse a él es la de haber sido invitado a la Conferencia de Oslo y no la de haber participado en la misma. Así, Irlanda no estuvo representada en la Conferencia y, sin embargo, firmó el Convenio y es Parte en el mismo. La URSS puede, por tanto, adherirse al Convenio, si así lo estimare conveniente, sin necesidad de ser invitada por los demás Estados Parte. Por supuesto que, en caso de producirse su adhesión, la URSS tendría que aceptar, no sólo las obligaciones previstas en el Convenio y en los subsiguientes Protocolos modificadores, sino también las obligaciones establecidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones. La Comisión encargó al Gobierno noruego que, en su calidad de depositario del Convenio, informara de la situación a la URSS y Polonia.

El caso de la RDA ha dejado de ser problema al haberse integrado en la RFA, pero —de haber mantenido su soberanía e independencia— habría podido adherirse al Convenio sólo en el caso de que hubiera sido invitada a ello por decisión unánime de los Estados Parte.

Un caso especial es el de las Comunidades Europeas, que son Parte en el Convenio de París, pero no en el de Oslo, y desearían serlo. El Convenio de Oslo no prevé esta posibilidad, ya que sólo contempla la invitación a *Estados*. Sin embargo, si los Estados Parte decidieran por unanimidad invitar a la CE a que se adhiriera al Convenio, no debería existir mayor problema. La cuestión es que semejante unanimidad no se ha producido hasta ahora, y no sólo por culpa de los Estados no

(40) Artículos 20 y 22 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 1, pág. 124.

(41) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 1, pág. 124.

miembros e la Comunidad, que parece ser no se opondrían a ello. La oposición procede de algún país comunitario que estima que, a diferencia del caso de la contaminación de origen terrestre regulada por el Convenio de París, la contaminación por vertidos escapa a la competencia de la Comunidad.

III. CONVENIO DE PARÍS

1. *Adición de un Protocolo sobre contaminación atmosférica*

El 26 de marzo de 1986, los Estados Parte en el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre acordaron en París modificar el Convenio mediante la adopción de un Protocolo sobre contaminación atmosférica. El Protocolo entró en vigor para los 12 Estados en el mismo y para las Comunidades Europeas el 1 de septiembre de 1989.

En el Preámbulo del Protocolo se reconoce que el Convenio de París no contiene disposición alguna acerca de la prevención de la contaminación atmosférica en la zona marítima, pero recuerda que en el Convenio las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas posibles para evitar la contaminación de los mares (42). De aquí la decisión de adoptar un Protocolo sobre contaminación atmosférica en el marco de un convenio sobre contaminación marina de origen terrestre. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consideró la contaminación desde la atmósfera o a través de ella como una fuente específica de contaminación marina independiente de la procedente de fuentes terrestres (43). Los Estados Parte en el Convenio de París, sin embargo, han preferido incluir las dos fuentes de contaminación en un mismo instrumento jurídico y darles un tratamiento similar. La misma posición ha sido adoptada por los Estados Parte en el Protocolo de Atenas de 1980 sobre la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, que incluye en su

(42) Párrafos 1 y 2 del Preámbulo del Protocolo del Convenio de enmienda para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, París, 26 de marzo de 1974, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 115, 14 de mayo de 1990, pág. 12.878.

(43) Artículos 212 y 222 de la Convención de Montego-Bay, *op. cit.* en la nota 32, págs. 105 y 110.

ámbito de aplicación a la «contaminación de origen terrestre transportada por la atmósfera, en las condiciones que se definirán en un anexo adicional al presente Protocolo que será aceptado por las Partes» (44), anejo que no ha sido aún adoptado.

El Protocolo de París introduce las siguientes modificaciones en el Convenio: a) inclusión de un nuevo supuesto de «contaminación terrestre», cual es el de la contaminación de la zona marítima causada «por las emisiones en la atmósfera de origen terrestre o provenientes de estructuras artificiales»; b) ampliación de la aplicación de programas y medidas para eliminar o reducir la contaminación de la zona marítima a las «emisiones en la atmósfera» que afecten la citada zona; c) concesión a la Comisión de la misión de «examinar la viabilidad» del Convenio (45).

2. *Apertura del Convenio a otros Estados*

Durante las XIV y XV reuniones de la Comisión se discutió el tema de la posible adhesión al Convenio o de su participación como observadores en los trabajos de la Comisión de la URSS y de otros países que, aun no siendo ribereños de la zona marítima, contribuyen a la contaminación de la misma a través de los cursos de aguas de Estados ribereños. En febrero de 1989 se celebró en Londres una reunión especial para discutir la conveniencia e implicaciones de la participación de terceros Estados en el Convenio.

A la Conferencia de París fueron invitados los 13 países signatarios del Convenio de Oslo, más Austria, Luxemburgo y Suiza. Finlandia (que, aunque firmante del Convenio, no tiene costas en el Atlántico del Nordeste), Italia y la Comunidad Económica Europea participaron como observadores. La URSS, la RDA, Polonia y Checoslovaquia no fueron invitadas a la Conferencia (46).

(44) Párrafo 1.b) del artículo 4 del Protocolo sobre la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, Atenas, 17 de mayo de 1980, doc. cit. en la nota 31, pág. 40.

(45) Artículos I a III del Protocolo de París, doc. cit. en la nota 42, pág. 12.878.

(46) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 2, pág. 50.

El Convenio quedó abierto hasta el 30 de junio de 1975 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia y de la CEE (47). Asimismo quedó abierto a la adhesión de la siguiente categoría de Estados: a) Estados invitados a la Conferencia que no hubieran firmado el Convenio dentro del plazo marcado; b) Estados Parte en el Convenio de Oslo; c) Estados situados aguas arriba de cursos de agua que atraviesan el territorio de Estados Parte y que desemboquen en la zona marítima; d) Estados invitados por unanimidad por los Estados Parte en el Convenio (48).

Así pues, podrían adherirse al Convenio sin necesidad de invitación previa Austria, Finlandia, Luxemburgo y Suiza (en cuanto países invitados a la Conferencia de París), así como Checoslovaquia y la RDA (en cuantos países «aguas arriba»). Se da en cambio la paradoja de que no tiene abierta la vía de la adhesión automática un país ribereño de la zona marítima de aplicación del Convenio como es la URSS. Cuando se convocó la Conferencia de Oslo se deseaba, tanto por razones políticas como ecológicas, la participación de la URSS y Polonia, y por ello fueron invitadas. No cabe decir lo mismo de la RDA por la radical oposición en la época de la RFA. El boicot de la Conferencia por parte de rusos y polacos hizo que no fueran invitados a la de París, secuencia natural de la de Oslo. No obstante, se dejó abierta la vía de su eventual adhesión. Así, de un lado, la Conferencia rechazó una propuesta holandesa tendente a excluir el Océano Artico del ámbito de aplicación del Convenio (49); de otro, se incluyó la posibilidad de invitación por decisión unánime de las Partes. Aún tiene la Unión Soviética una posibilidad de adhesión no condicionada si pasara a ser Parte en el Convenio de Oslo, a lo que tiene pleno derecho.

La reunión de la Comisión celebrada en 1989 en Dublín se mostró de acuerdo con la situación jurídica, tal como había sido expuesta por la delegación española, y se pronunció por la conveniencia de que tanto la URSS como los países «aguas arriba» se adhirieran al Convenio. A tales efectos, pidió al Gobierno francés, en su calidad de depositario del Convenio, que entrara en contacto con estos países para indicarles

(47) Artículo 22 del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, pág. 277.

(48) Artículo 24 del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, págs. 277-278.

(49) Doc. núm. 5 de la Conferencia de París sobre Contaminación de Origen Terrestre, París, 27 de agosto de 1973.

que podían adherirse al Convenio si tal fuere su deseo. Asimismo, acordó invitar como observador a la Comisión del Rin (50).

3. *Valor jurídico de las decisiones de la Comisión*

En su XIV reunión, la Comisión decidió examinar en su siguiente reunión la cuestión del valor jurídico de sus decisiones y recomendaciones. A estos efectos, la Secretaría presentó para su discusión durante la XV reunión, un documento conforme al cual los Convenios de Oslo y París habían conferido a sus respectivas Comisiones facultades para tomar decisiones y recomendaciones y que las Partes habían reconocido a las decisiones adoptadas el mismo valor vinculante que otras decisiones de los Convenios. La Secretaría proponía que la Comisión conjunta de los Convenios de Oslo y París adoptara los siguientes acuerdos: a) Confirmar claramente y sin ambigüedades que es competencia de las Comisiones adoptar decisiones que, una vez acordadas por las Partes, obligarán a dichas Partes a aplicar tales decisiones, mediante la adopción de las necesarias medidas de carácter legal o administrativo a nivel nacional; b) mantener la distinción entre las decisiones, que son vinculantes para las Partes que las aceptan, y las recomendaciones que, si bien no son vinculantes, sus orientaciones deben ser observadas por las Partes (51). Las delegaciones de España, Francia y Portugal criticaron el documento de la Secretaría y, ante la falta de acuerdo sobre sus conclusiones, la Comisión decidió dejar el tema por el momento (52).

Existen notables diferencias a estos efectos entre los Convenios de Oslo y París. El Convenio de Oslo concede limitadas funciones a la Comisión: supervisar la aplicación del Convenio, recibir y examinar los datos relativos a los permisos y aprobaciones concedidos y a los vertidos realizados, examinar de forma general el estado de los mares, revisar el contenido de los anejos y recomendar las modificaciones, adiciones o supresiones que deban realizarse (53). Sus funciones son de

(50) Apartado 3 del Informe de la XV Reunión de la Comisión de París, doc. PARCOM 11/9/1, Dublín, 22 de junio de 1989.

(51) Doc. OSPAR 11/10/1, Dublín, 15 de junio de 1989.

(52) Apartado 10 del Informe de la XI Reunión Conjunta de las Comisiones de Oslo y de París, doc. OSPAR 11/6/1, Dublín, 17 de junio de 1990.

(53) Artículo 17 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 157.

mera recomendación y no tienen fuerza vinculante, con la excepción quizás de la definición de lo que se entiende por «cantidades significativas» a efectos de la prohibición del vertido de ciertas sustancias salvo que se obtenga el correspondiente permiso (54).

En los casos de emergencia en que una Parte estime que una sustancia cuyo vertido esté prohibido no puede ser eliminada en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, dicha Parte deberá consultar a la Comisión, quien «recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias». La Parte en cuestión deberá limitarse a informar a la Comisión sobre «las medidas adoptadas en cumplimiento de sus recomendaciones» (55). El caso quizás más claro sea el de la recomendación para la adopción de enmiendas a los anejos del Convenio: éstas deberán ser adoptadas por unanimidad en la Comisión y, para su entrada en vigor, se requerirá asimismo la aprobación unánime de los Gobiernos de los Estados Parte (56).

El Convenio de París otorga un mayor grado de competencias a la Comisión que el Convenio de Oslo, si bien sus decisiones siguen sin tener carácter vinculante, salvo que sean aceptadas expresa o tácitamente por las Partes interesadas: supervisar la aplicación del Convenio, examinar de forma general el estado de los mares, fijar en un curso de agua el límite hasta el que se extiende la zona marítima (a propuesta de las Partes ribereñas de un mismo curso de agua), elaborar programas y medidas para la eliminación o reducción de la contaminación, hacer recomendaciones cuando la contaminación procedente del territorio de una Parte provocada por sustancias no enumeradas en la «lista negra» pueda afectar adversamente los intereses de otras Partes, recibir y examinar informaciones, y hacer recomendaciones sobre posibles enmiendas a los Anejos del Convenio (57).

La Comisión deberá adoptar por unanimidad los programas y medidas de reducción o e eliminación de la contaminación. Si no se pudiera obtener la unanimidad, la Comisión podrá, sin embargo, adoptar programas y medidas por mayoría de tres cuartos de sus miembros.

(54) Artículo 6 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 155.

(55) Artículo 9 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 155.

(56) Artículo 18.2 del Convenio de Oslo, *op. cit.* en la nota 3, pág. 157.

(57) Artículo 17 del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, págs. 275-276.

Tales programas y medidas serán vinculantes para las Partes que hayan votado a su favor a los 200 días de su adopción y para las demás Partes cuando los hayan aprobado expresamente (58).

La Comisión podrá asimismo adoptar enmiendas a los Anejos del Convenio por mayoría de tres cuartos de sus miembros, pero dichas enmiendas deberán ser sometidas a la aprobación de los Gobiernos de los Estados Parte en el Convenio. Los Estados podrán notificar por escrito al depositario su oposición a las mismas en un plazo de 200 días a partir de la adopción (59).

Así pues, resulta obvio que las decisiones y recomendaciones que adopten las Comisiones de Oslo o de París no pueden obligar a los Estados Parte en los mismos sin su expresa o tácita aceptación. Esta conclusión es especialmente válida cuando, como en el caso de la decisión por la que se prohíbe el vertido de todos los desechos industriales, se modifican las disposiciones establecidas en el propio Convenio de Oslo. Para que dicha decisión, u otras que produzcan efectos similares, vincule a las Partes habrá que seguir los procedimientos establecidos en los Convenios para la enmienda de sus disposiciones; a saber: celebración de una Conferencia diplomática, adopción de un Protocolo que incorpore las enmiendas correspondientes por decisión unánime de los Estados Parte en el Convenio enmendado, y ratificación del Protocolo por todos y cada uno de los citados Estados Parte.

IV. CONCLUSIONES

Han transcurrido 18 años desde la adopción del Convenio de Oslo y 16 desde la del Convenio de París y las modificaciones operadas en este plazo han sido considerables, tanto en la actitud de los Estados y de la opinión pública, como en la intensificación de la lucha contra la contaminación marina y en el aumento de las competencias de las respectivas Comisiones.

Los Estados han cambiado de actitud en relación con el fenómeno de la contaminación marina. Baste recordar que el primer proyecto de Convenio sobre vertidos, presentado por Estados Unidos en junio de

(58) Artículo 18.3 del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, pág. 276.

(59) Artículo 18.4 del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, pág. 276-277.

1971 tenía por título «Convención para reglamentar el transporte de desechos para su vertimiento en el océano» (60). Su objetivo no era prohibir o controlar el vertido de sustancias nocivas, sino de regular su transporte y secundariamente el vertido, dejando amplias facultades a la decisión de cada Estado. Para permitir el transporte y consiguiente vertimiento de ciertas sustancias, por otra parte no identificadas, bastaba con que cada Estado creara un organismo nacional adecuado con autoridad para expedir permisos (61).

El proyecto de Convenio presentado por los países ribereños del Mar del Norte en la Conferencia de Oslo era asimismo bastante limitado en su alcance. Regulaba el vertido de sustancias nocivas, pero la prohibición quedaba reducida a unas pocas sustancias y paliada por la inclusión de amplias excepciones (emergencia, circunstancias especiales, escaso grado de concentración, etc.) (62). Los países nórdicos, España y Portugal tuvieron que luchar en la Conferencia de Oslo para ampliar el contenido y ámbito del Convenio. Un buen botón de muestra fue el caso del vertido de sustancias nucleares. El proyecto de los países ribereños el Mar del Norte excluía expresamente tales sustancias del ámbito de aplicación del Convenio, mientras que España, Portugal y algunos países nórdicos propusieron su inclusión en la «lista negra». Tras amplio debate, se llegó a la solución salomónica de guardar púdico silencio al respecto: ni se incluyeron, ni se excluyeron expresamente, quedando abierta la posibilidad de una ulterior inclusión mediante la revisión de los anejos (63).

Una discusión similar se produjo durante la Conferencia de París. España e Irlanda propusieron la inclusión en la «lista negra» de las sustancias radiactivas, pero las potencias nucleares (Francia y Gran Bretaña) se opusieron a ello. La solución de compromiso consistió en incluir en un tercer Anejo especial las «sustancias radiactivas» que, si bien presentaban caracteres análogos a los de las sustancias incluidas en la «lista negra» y debían ser objeto de un control riguroso «con miras a prevenir y, en su caso, eliminar la contaminación por ellas provocada», eran ya «objeto de estudio, de recomendación y, en su

(60) Doc. A/CONF. 48/IWGMP. 1/15, Anejo V, Londres, junio 1971.

(61) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 29, págs. 343-344.

(62) Documentos de la Conferencia de Oslo. Proyecto de los países ribereños del Mar del Norte, Oslo, octubre, 1971.

(63) YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota I, págs. 126-127.

caso, de medidas en el marco de diversas organizaciones e instituciones internacionales» (64).

Pues bien, algunos de los países más reticentes a la hora de reforzar el control sobre la contaminación de origen terrestre o provocada por vertidos han sido los que unos años más tarde han adoptado una posición más radical tras su conversión ecológico-paulina. Así, la Conferencia para la Protección del Mar del Norte, en su reunión de La Haya en marzo de 1990, ha acordado prohibir: a) el vertido de desechos industriales, dando de plazo a Gran Bretaña hasta finales de 1992; b) el vertido de lodos residuales lo antes posible y no más tarde de finales de 1998; c) la incineración de residuos para finales de 1991; d) el vertido de PCB para finales de 1995 y, como máximo, finales de 1999. Asimismo ha decidido reducir: a) 50 por 100 de las descargas a través de cursos de agua de 32 sustancias nocivas para 1995; b) 50 por 100 de emisiones atmosféricas de 13 sustancias nocivas para 1995 o, como máximo, 1999; c) 70 por 100 de las descargas, por vía fluvial o atmosférica, de cadmio, plomo, mercurio y dioxinas para 1995; d) 50 por 100 de las emisiones de nitrógeno y de fósforo para 1995; e) de forma sustancial la descarga de pesticidas para fines de 1992. Por último, todos los Estados ribereños, salvo Gran Bretaña, estimaron que *en el Mar del Norte no se deberían verter desechos radiactivos* (65).

Las Partes en los Convenios de Oslo y París han ampliado el ámbito de los respectivos Convenios mediante la adopción de sendos Protocolos sobre incineración y sobre contaminación atmosférica. Al mismo tiempo han fortalecido las competencias de las respectivas Comisiones, las cuales han adoptado una serie de importantes decisiones y recomendaciones, como la prohibición del vertido de desechos industriales o la adopción por mayoría de Programas y medidas para eliminar o reducir la contaminación de origen terrestre, incluso en el caso de los nutrientes. En el único ámbito en el que el progreso no ha sido tan impresionante ha sido en el del vertido o descarga de sustancias radiactivas.

(64) Parte III del Anejo A del Convenio de París, *op. cit.* en la nota 3, pág. 280. Ver YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 2, págs. 58-59.

(65) Decisión de la III Conferencia sobre Protección del Mar del Norte. *Doc. cit.* en la nota 11, pág. 14.

Pero precisamente en esta materia ha sido donde se ha puesto más de manifiesto la presión de la opinión pública, que ha sido gradualmente sensibilizándose sobre la urgente necesidad de preservar el medio marino. Así por ejemplo, en septiembre de 1983 se celebró en Vigo un Seminario Internacional sobre Vertimiento de Residuos Radiactivos en el Mar, organizado por Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales y la Universidad Popular de Vigo. Las principales conclusiones del Seminario fueron las siguientes: a) los vertidos de residuos radiactivos constituyen un grave atentado contra la humanidad; b) el mar es el peor lugar de almacenamiento de este tipo de residuos por ser un ecosistema especialmente dinámico y sensible; c) de acuerdo con los conocimientos científicos disponibles en la actualidad, no se puede asegurar que el vertimiento de sustancias radiactivas en la zona del Atlántico del Nordeste no produzca daños irreparables al medio marino; d) preocupa la descarga en el mar desde tierra de efluentes radiactivos y la realización de campañas de investigación científica con miras al depósito o enterramiento en los fondos marinos de sustancias de alta radiactividad; e) el Convenio de Londres ha quedado obsoleto y conviene acordar la «prohibición universal y definitiva de los vertimientos de residuos radiactivos en el mar»; f) la labor desarrollada por sindicatos, partidos políticos, movimientos ecologistas y otras instituciones ciudadanas ha sido de importancia decisiva para lograr la suspensión de operaciones de vertidos de residuos radiactivos (66).

Dadas las dificultades encontradas en el marco de los Convenios de Oslo y París para avanzar con vistas a un mayor control del vertido o descarga de sustancias radiactivas en el mar, España ha recurrido a otros foros, como la Agencia de Energía Nuclear de la OCDE o las Reuniones Consultivas de las Partes en el Convenio de Londres. En la primera, intentó, sin éxito, revisar el mecanismo multilateral de la OCDE para la vigilancia y control de los vertidos de desechos radiactivos; en las segundas, consiguió, en colaboración con otros países, que las Partes en el Convenio de Londres adoptaran en 1983 una moratoria sobre realización de operaciones de vertido de todo tipo de desechos

(66) Conclusiones del Seminario Internacional sobre Vertimiento de Desechos Radiactivos, Vigo, 9 de septiembre de 1983. Ver JOSÉ LUIS PARDOS: *Actuaciones diplomáticas de España en los vertimientos de residuos nucleares*, Madrid, 1983, págs. 63-64.

radiactivos (67). Al tener el Convenio de Londres alcance universal, la decisión sobre la moratoria del vertido de desechos nucleares es asimismo aplicable al Atlántico del Nordeste.

(67) Resolución LDC 14 (7), Londres, 7 de febrero de 1983. Ver JOSÉ A. DE YTURRIAGA: «Aspectos jurídicos de la eliminación de residuos radiactivos en el mar», en *Problemas Internacionales del Medio Ambiente*, Barcelona, 1984, págs. 127-130 y 139-142.

